



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE	: 0011-2020-8-5002-JR-PE-03
JUEZ	: JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
ESPECIALISTA	: JUAN K. A. MANTARI TAMPE
IMPUTADO	: JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ Y OTROS
DELITO	: ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y OTROS
AGRAVIADO	: EL ESTADO

**AUTO QUE RESUELVE EL PEDIDO DE CESE DE DETENCIÓN DOMICILIARIA POR
COMPARECENCIA**

RESOLUCIÓN N° 33

Lima, veintiséis de julio del 2021

I. MATERIA

Pronunciamiento ante el pedido del **cese del mandato de detención domiciliaria por comparecencia**, formulado por la defensa técnica de José León Luna Gálvez, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, cohecho activo genérico y otros, en agravio del Estado.

II. RAZONAMIENTO

1. La presente solicitud formulada por el abogado defensor del procesado José León Luna Gálvez de cese del mandato de detención domiciliaria por la de comparecencia con restricciones, de inicio tiene su fundamento en que no se trata de aspectos relacionados a la pena, sino corresponde a una medida de coerción que se rige por sus propios principios como son de *excepcionalidad, provisionalidad y proporcionalidad*, sumados a los de *presunción de inocencia y motivación*; es por ello que el autor Cafferata Nores, sostiene que la **coerción procesal**, puede definirse en términos generales como “la restricción de los derechos personales o patrimoniales de un imputado determinado en el curso de un proceso penal cuya finalidad es llegar al conocimiento de la verdad”, es decir, considera que la coerción personal del imputado es la restricción o limitación que se impone a su libertad para asegurar la consecución de los fines del proceso, es así que, las medidas deben estar previstas en las leyes procesales y leyes fundamentales, ya que se trata de la vulneración de un derecho protegido a nivel constitucional como lo es la libertad, es solo de este modo que dichas medidas estarán sometidas a límites que no podrán ser transgredidos para que la coerción personal sea realizada de acuerdo a los lineamientos legales¹.

2. Las medidas de coerción personal son *revocables y reformables* en cualquier momento procesal, bajo las condiciones de ley, es por eso que las partes, como en el presente caso formulado por la defensa técnica del investigado José León Luna Gálvez, tiene la facultad de recurrir la resolución que impone una medida de coerción o solicitar su revisión de acuerdo al procedimiento establecido por ley, es así como opera el artículo 283 del Código Procesal

¹ Toribio Ventura, M. Marrero de Rivas, M. y Jesús Tavera, J. D. (2018). Curso didáctico de derecho procesal penal. Universidad Abierta para Adultos (UAPA), 1994, pág. 959.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Penal, referido al cese de la prisión preventiva, que establece en el inciso 1 que “El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente”, mientras que en el inciso 3 sostiene que “la cesación procederá cuando *nuevos elementos de convicción demuestren que no concurre los motivos que determinaron su imposición [...]*”, textos legales que se someten a la interpretación que desarrollen los jueces que según a la escuela iusfilosófica del concepto de derecho, según la Escuela Mixta en un Estado Constitucional de Derecho, se constituye cuando “El derecho de una sociedad está formado por normas que – de hecho- los jueces reconocen, las que derivan de ellas, y las que se **derivan de los mejores principios que permitan justificar las primeras normas**”².

3. La jurisprudencia por su parte se expuso a través de la Casación N.º391-2011-Piura emitido por la Corte Suprema, donde estableció que “para la cesación de la prisión preventiva, no se pueden cuestionar los elementos iniciales que motivaron su imposición, pues esto corresponde a la apelación, lo que debe existir son nuevos elementos probatorios que den cuenta de la modificación de la situación jurídica preexistente”³, luego según asume este *Juzgado Nacional*, en atención según a la progresividad del reconocimiento de los derechos fundamentales y aspectos procesales e interpretativos, con fecha 14 de febrero del 2018 a través de la **Casación N.º1021-2016 San Martín de la Corte Suprema**, amplió los presupuestos para fundar este constructo procesal, cuando según a lo establecido en el fundamento jurídico 4.6 se establece que “los nuevos elementos de convicción al que hace mención el artículo 283 del Código Procesal Penal, se refiere a los fundamentos que superen los *03 presupuestos previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal*, graves y fundados elementos de convicción, prognosis de pena y **peligrosismo procesal de fuga y de obstaculización**”.

4. El abogado defensor del procesado Luna Gálvez, amparado en la última jurisprudencia antes citada de la Corte Suprema, durante los debates procesales invoca debilidad del peligrosismo procesal a partir de lo que este Despacho Judicial ha reconocido, en relación a los resultados congresales oficiales ante la ONPE de las Elecciones Generales y Parlamento Andino 2021 en el que el ahora procesado José León Luna Gálvez, según a la Resolución N.º0602-2021-JNE del Jurado Nacional de Elecciones del 09 de junio del 2021, declaró la distribución de escaños, que *lo proclama en el cargo de congresista de la república del período legislativo 2021-2026*, y por *hecho notorio* juramentó con fecha 23 de julio del presente año⁴, entonces no existe dudas sobre

² SANTIAGO NINO, Carlos. Fundamentos de Derecho Constitucional, análisis filosófico, jurídico y politólogo de la práctica constitucional. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, p.38 y 39.

³ Casación N.º391-2011-Piura emitido por la Corte Suprema de la República, data del 15 de abril del 2020, disponible en:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6988f580418cf7de97399fed8eb732cb/Sentencia+Casacion+N%C2%B0+391.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6988f580418cf7de97399fed8eb732cb>

⁴ Medio de prensa en el que se informa la juramentación de congresistas para el período 2021-2026, Disponible en:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

el cargo que desarrollará como legislador -de ahí cabe preguntarse sobre la connotación de la función pública con carácter de irrenunciable como parlamentario en el ámbito del peligrosismo procesal aplicable a una medida de coerción personal existente como es el mandato de detención domiciliaria impuesto por este Juzgado Nacional y confirmado por el Tribunal de Apelaciones de este Sistema Especializado de Corrupción de Funcionarios, lo que exige brevemente hacer mención algunos conceptos constitucionales para analizar las implicancias de lo antes sostenido en el ámbito penal.

5. Como lo sostiene el autor Manuel Aragón en la Revista Española de Derecho Constitucional al referirse a la Constitución Política, se entenderá como “una ordenación dotada de lo que se ha llamado una «estructura teleológica», es decir, de una conformación capaz de servir para la «vertebración», «integración» u «organización autónoma» de una comunidad de ciudadanos, o en otras palabras, de una comunidad de hombres libres. Es así que refiere que “la forma jurídica que habrá de lograr garantizar racionalmente el principio de que los ciudadanos están sometidos sólo al poder que de ellos emane y gobernados por las autoridades que libremente elijan”⁵. Dicho de otro modo, es la ciudadanía que libremente elige a sus gobernantes, pues en el marco del principio de división de poderes, no significa que los órganos del Estado desarrollen sus actividades en compartimentos estancos, sino a través del control y balance – en referencia a la doctrina del *check and balance*.

6. Es por eso que, el artículo 93 de la Constitución Política vigente por Ley N°31118 del 06 de febrero del 2021, establece en el primer párrafo que “los congresistas representan a la Nación” y en el párrafo *in fine*, señale que “**En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario**”, lo que no impide emitir pronunciamiento ante la presente solicitud de cese de detención domiciliaria por comparecencia con restricciones y en paralelo mencionar una serie de facultades que se reconoce desde el artículo 18 del Reglamento del Congreso de la República que establece “**la función de congresista es de tiempo completo. Comprende los trabajos en las sesiones del pleno de la Comisión Permanente y de las Comisiones, así como en el Grupo Parlamentario y la atención a los ciudadanos y a las organizaciones sociales, y cualquier otro trabajo parlamentario, eventualmente, la asunción de algún cargo en la mesa directiva o en el Consejo Directivo del Congreso**”.

7. Esta situación expuesta, significa como lo ha expresado el abogado solicitante de Luna Gálvez, sustento suficiente de presencia de arraigo laboral por el ejercicio de la labor congresal que ha establecido una serie de actividades que se desprende desde el artículo 18 del

<https://caretas.pe/politica/congreso-tomo-juramento-de-congresistas-de-accion-popular-somos-peru-alianza-para-el-progreso-y-podemos/>

⁵ ARAGÓN, Manuel. «El control como elemento inseparable del concepto de Constitución». En Revista Española de Derecho Constitucional, abril 1987, año 7, n.º 19, p 32.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Reglamento del Congreso de la República aunado al arraigo domiciliario en el país del que no fue discutido desde la imposición de la actual medida de coerción vigente, y más allá de calzar esta situación en este marco procesal penal, la referida actividad congresal **“tiene significancia constitucional y trascendental al tratarse de una elección popular que se erige como lo establece el artículo 93 de la Constitución Política, para ser representantes de la Nación con el alcance de la irrenunciabilidad en el cargo conforme al artículo 15 del Reglamento del Congreso de la República”**, en consecuencia, se evidencia no solo la disminución del único supuesto relacionado al peligro de fuga al dictarse la detención domiciliaria, **sino por encima de todo existe una función asignada por la Constitución** que como se sostiene en el voto singular del magistrado Espinosa Saldaña en el fundamento jurídico 18 al resolver el **caso de la Disolución Constitucional del Congreso de la República en el expediente N.º0006-2019-CC/TC**, se reproduce:

*“En cualquier caso, y como este Tribunal ha tenido ocasión de expresar en más de una ocasión, no debe perderse de vista que toda **Constitución democrática establece un conjunto de mandatos de prohibición y otros de obligación. Así, delimitan lo que el Estado y las personas pueden hacer o dejar de hacer.** La Carta fundamental establece asuntos que deben realizarse necesariamente, así como otros que proscriben en definitiva. Es pues en ese escenario, y circunscrito por tales exigencias que cabe hablar de lo **“constitucionalmente posible” o “permitido”**, “Las diferentes disposiciones constitucionales pueden prever un contenido normativo ‘constitucionalmente necesario’ (**lo que está ordenado por la Constitución y no se puede dejar de hacer, respetar o acatar**), ‘constitucionalmente imposible’ (lo que está prohibido por la Constitución y no se puede hacer de ningún modo), o ‘constitucionalmente posible’ (**lo que está delegado por la Constitución por ejemplo al legislador porque no está ordenado ni está prohibido**)” (STC Exp. n.º 00013-2010-PI, f. j. 2)*

8. Lo señalado permite entender que **existe un mandato constitucional dirigido a toda autoridad que debe cumplirse**, que en el caso del procesado José León Luna Gálvez, al ser representante de la Nación, el artículo 92 de la Carta Magna, impone “que la función del congresista es a tiempo completo [...], en concordancia con el artículo 18 del Reglamento del Congreso de la República, entonces es ahí donde opera los principios de la medida de coerción como el de **provisionalidad y presunción de inocencia**, último del que cabe señalar que se sustenta en la dignidad del imputado y el conjunto de derechos fundamentales que a ella se asocian, no debe quedar a merced del poder del aparato estatal, que en palabras del maestro Vives Antón lo entiende como “La expresión abreviada de ese conjunto de derechos



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

fundamentales que definen el estatuto jurídico del imputado, referido estatuto cuyo respeto ha de ser el primer criterio rector del contenido y de la estructura del proceso penal”⁶.

Es así como la autora Claría Olmedo sostiene que “estas medidas son coercitivas porque en algún grado implican restricción de los derechos individuales, sea con relación a las personas o al patrimonio, son cautelares o precautorias porque previenen la satisfacción del resultado del proceso evitando un posible daño jurídico”⁷, de modo que este Juzgado Nacional considera que es posible variar la condición de detención domiciliaria por comparecencia al procesado José León Luna Gálvez imponiendo una serie de restricciones que neutralice el peligrosismo procesal existente, **en cumplimiento a las exigencias constitucionales que implican la función de congresista asignada desde la Carta Magna y el Reglamento del Congreso de la República**, que tienen el más alto nivel normativo en un Estado Constitucional de Derecho y en aplicación de lo establecido en el artículo 51 de la Carta Fundamental que establece “La Constitución prevalece sobre toda Ley con rango legal; la ley, y sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”.

9. Existen otros aspectos que ha postulado la defensa técnica en favor de su pretensión, como lo referido a que con la estimación de una tutela de derechos a través de la resolución N.º 6 del 27 de abril del 2021 emitido por este Juzgado Nacional, se declaró nulo el acta de visualización del video del 10 de noviembre del 2020; no obstante, como fue expuesto en los fundamentos jurídicos y decisión, se señaló *“Declaro NULO el acta fiscal de visualización de video fechado el 10 de noviembre del 2020; precisando que sus efectos no alcanzan a su fuente de prueba, que se constituye en su respectivo video, que no ha sido materia de cuestionamiento, ni debate cómo se desarrolla en el fundamento jurídico 8 supra”*; en consecuencia no es de recibo este extremo del argumento del peticionante al haberse considerado para la valoración de la detención domiciliaria la fuente de prueba; sin que esto enerve los argumentos antes sostenidos por este Juzgado Nacional para variar a un nivel menos intenso la medida de coerción de carácter personal existente.

10. El representante del Ministerio Público ha sostenido que el pedido de la defensa técnica de Luna Gálvez debe desestimarse, esencialmente porque según a los cargos imputados tiene relación con los integrantes del extinto Consejo Nacional de la Magistratura (CNM); sin embargo, estos aspectos no forman parte de los alcances en el ámbito del peligro de obstaculización durante el proceso, pues en su oportunidad sólo se fundó el peligro de fuga, máxime si existen reglas adicionales al mandato de detención domiciliaria para neutralizar un futuro peligro.

⁶ González Rodríguez, P. L. (2017). Manual de derecho procesal penal: principios, derechos y reglas. Ciudad de México, FCE - Fondo de Cultura Económica, p.40.

⁷ 209 CLARIÁ OLMEDO, Jorge, Derecho procesal penal, Rubinzal—Culzoni, Santa Fe, 1998, ti II, p.252



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

En cuanto a la gravedad de la pena no es un aspecto de determinación y del referido proyecto de Ley, es de recordarle al fiscal provincial que en primer orden debe tener en claro donde encuadrar el supuesto del peligrosismo procesal expuesto, que no lo ha realizado durante los debates procesales, y por último de conformidad a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento del Congreso de la República se trata de **propuestas** mediante los cuales se ejerce la iniciativa legislativa, con la finalidad de alcanzar una ley o resolución legislativa por el Congreso, en consecuencia no se tiene actos consumados o determinantes, de modo que asumir una valoración en dicho estadio como fue propuesto implicaría un trato subjetivo, más si su dicho no ha sido acreditado de modo alguno.

Y por último en lo referente a la resolución de la Junta Nacional de Justicia que se pronuncia sobre la situación de Carlos Magno Meza aporta más sobre los alcances del primer y no tercer presupuesto para el dictado de la prisión preventiva, que tampoco es de recibo.

11. Este Juzgado Nacional considera necesario que para neutralizar el peligro de fuga ante los graves hechos que se le imputa al procesado José León Luna Gálvez en el país, es que sin perjuicio de mantener todas las reglas impuestas y la caución existente en la suma de s/ 500,000.00 soles (medio millón de soles), **debe adicionarse el impedimento de salida del país por el mismo plazo del que inicialmente fue impuesto la detención domiciliaria, esto es de 36 meses**, para salvaguardar los fines del presente proceso penal, considerando que no se ha desvanecido los graves y fundados elementos de convicción o nivel de sospecha grave y el peligro procesal existe aunque en menos intensidad, y sobretodo se está ante una medida de restricción menos intensa que no tiene afectación en la libertad personal individual en el nivel de una prisión preventiva o detención domiciliaria, sin que al parecer de este despacho judicial exista una medida menos necesaria e idónea para garantizar la permanencia del referido procesado en el país, sin que esto pueda colisionar con su actividad congresal en el interior del país, máxime si los hechos que se le imputan antecede al actual mandato en la función legislativa del que postuló, que se exige debe ser esclarecido sin poner en peligro o riesgo el actual proceso penal con las reglas antes señaladas.

III. DECISIÓN

Por estas razones, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con las facultades que la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal le confiere, **RESUELVE:**

1. DECLARAR FUNDADO el pedido de la defensa técnica del procesado José León Luna Gálvez del cese del mandato de detención domiciliaria, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, cohecho activo genérico y otros, en agravio del Estado.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

2. IMPONER de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Procesal Penal, la medida de coerción personal de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, siendo las siguientes reglas:

- a. Prohibición de comunicarse con sus coimputados comprendidos en el presente proceso penal, **que alcanza a su hijo José Luis Luna Morales, en quien recae hechos imputados de la presente investigación.**
- b. Prohibición de comunicarse con los órganos de prueba personal en la presente investigación preparatoria, esto es, testigos y/o peritos que el Ministerio Público cite para los fines de la presente investigación.
- c. Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa (radial, escrita o televisiva) respecto a los hechos objeto de investigación.
- d. Impedido de salir al extranjero por un plazo de 36 meses, desde la notificación de la presente resolución, oficiándose a la autoridad competente.
- e. Control biométrico a través de control virtual penal cada 30 días.
- f. Se mantiene la caución económica de S/ 500,000.00 soles (quinientos mil soles).

Las reglas de conducta deben ser cumplidas, bajo apercibimiento de imponer una medida más gravosa.

4. NOTIFÍQUESE a las partes procesales en el modo y forma de ley.

LPDERECHOS